

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**TIMBIO – CAUCA**

**SENTENCIA No. 034**

ACCION DE TUTELA RAD. No. 2022-00104-00

Timbío, Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Juzgado la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUISA FERNANDA ORTIZ SÁNCHEZ contra el CONSEJO DE OFICIALES- CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TIMBIO, por la presunta violación del derecho fundamental al Debido Proceso. Siendo vinculados, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia; Gobernación del Cauca- Secretaría de Gobierno Departamental; Tribunal Disciplinario del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío; Juan Carlos Narváez y Mario José Londoño Rodríguez.

**ANTECEDENTES:**

La accionante fundamenta su acción en los siguientes hechos:

1. Que, es asesora jurídica del cuerpo de bomberos de Timbío desde hace unos meses.
2. Que, en el mes de abril llegó a su institución una queja anónima donde denunciaban al Teniente Juan Carlos Narváez de hacer inspecciones en otros municipios del Cauca, situación que desconocía la Comandancia del Cuerpo de Bomberos Timbío; inspecciones facturadas por valores de hasta veinte millones con entidades como Alcanos y Compañía Energética de Occidente desde el año 2017, y dinero que nunca llegó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío.
3. Que, en su proceso como jurídica del cuerpo de bomberos, en el mes de abril del presente año el mayor órgano institucional del cuerpo de bomberos (CONSEJO DE OFICIALES) le dio pleno poder para investigar la veracidad de esa queja anónima donde manifiestan que el subcomandante teniente Juan Carlos Narváez ha realizado inspecciones fuera del municipio de Timbío y sin la previa autorización del comandante, usando sellos y logos institucionales de forma presuntamente ilegal.
4. Que procedió a verificar la veracidad de las actuaciones denunciadas en el anónimo y con ello finalmente entregó informe al consejo de oficiales para que ellos en su competencia remitieran al tribunal disciplinario para iniciar el trámite respectivo.

5. El consejo de oficiales omitió el deber de actuar con el caso disciplinario frente al caso de inspecciones con el señor Juan Carlos Narváez.

6. La Dirección Nacional de Bomberos Colombia emitió un oficio donde informan la necesidad de iniciar el trámite disciplinario, asunto ignorado igualmente.

7. Que, brindó su asesoría, para garantizar una democracia interna, mencionó que se debía terminar el proceso pendiente por la queja de las actuaciones irregulares del subcomandante Juan Carlos Narváez; nombrar un nuevo subcomandante, si era necesario, quien entraría como suplente del comandante encargado por el cumplimiento de la edad reglamentaria o simplemente el consejo de oficiales podía dar una prórroga al comandante actual, con el fin de iniciar el proceso de preparar a las unidades interesadas en ser comandantes, ya que no había quien cumpliera los requisitos que dice la norma para tener dicho cargo.

8. El 24 de mayo del presente año, cumplió 70 años de edad el comandante electo Mario José Londoño Rodríguez, según la RESOLUCIÓN 1127 DE 2018 (julio 24) al cumplir 70 años cesarán automáticamente sus funciones y es responsabilidad del consejo de oficiales dos meses antes de ello, iniciar la elección de un nuevo comandante, o posterior a eso el Subcomandante recibirá el cargo.

9. Que la situación anterior generó desorden frente a las sesiones del Consejo de oficiales, y permitió interrumpir la continuidad y la apertura de los asuntos disciplinarios con el fin de mantener el buen nombre, la rectitud institucional, debido proceso, estatutos y reglamentos internos.

10. Que, a la fecha, unidades de la institución toman atribuciones más allá del contexto, violan el reglamento interno, dejan al aire los procesos iniciados como la investigación autorizada por el Consejo de oficiales al teniente Juan Carlos Narváez y las demás unidades involucradas, y de forma arbitraria retiraron del cargo al Comandante actual.

11. Resalta que la institución no tiene un manual de procedimiento disciplinario, no tienen organización documental y evaden el deber Constitucional que deben garantizar, en este caso referido al consejo de oficiales, manipulan las actas de las sesiones a su gusto, no hay control y hasta la fecha no hay un ente competente que garantice la actuación correcta tanto de forma interna como externa de los Bomberos Timbío.

12. Que, La ley bomberil deja vacíos, no se conoce el ente de control que vigile la actuación leal de los cuerpos de bomberos.

13. Que, después de los cambios que han realizado internamente, en sesión extraordinaria del Consejo de Oficiales del 6 de junio, acta A-CO-052022 hacen ratificación del cargo de comandante al señor Juan Carlos Narváez, seguido a esto solicitan al área de entidades sin ánimo de lucro de la gobernación del Cauca resolución para iniciar todas las actividades correspondientes como comandante.

14. Que, los actos irregulares del señor Juan Carlos Narváez sucedieron posterior al cumplimiento de la edad del comandante Capitán Mario José Londoño Rodríguez, y los actos realizados hasta ahora por algunas unidades del cuerpo de bomberos de Timbío son arbitrarias y desleales y desestabilizan la institución de forma administrativa y operativa.

15. Que, ante esta situación se manifestaron a la Dirección Nacional de Bomberos Colombia y Delegación Departamental de Bomberos, quienes

manifiestan que si no hay un fallo o decisión disciplinaria, penal o judicial no pueden evitar el nombramiento de personas que por supuestos actos fraudulentos, reiterativos y desleales con la institución y con sus superiores queden a gusto en cargos tan importantes como el dirigir la entidad.

16. Que acude al presente trámite, con el fin de evaluar la situación y se permita dar continuidad al servicio que presta la institución a la comunidad de Timbío, sin falencias administrativas y sin afectar el buen nombre que se ha sostenido.

17. Que, las actuaciones realizadas por el señor Juan Carlos Narváez fueron comprobadas con reuniones y petitorios a las empresas con quienes contrató, por ello radicaron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el Delito de hurto; que deja en contexto, que en el año 2016 e inician del 2017 hay un proceso disciplinario pendiente de terminación contra el mismo señor Juan Carlos Narváez por las mismas situaciones descritas.

18. Al comandante electo, con rango de Capitán Mario José Londoño Rodríguez, le frenaron sus actividades administrativas arbitrariamente, ni siquiera ha realizado la entrega del comando como debe ser.

19. Que, desde el 25 de mayo del presente año hasta la fecha, el señor Juan Carlos Narváez actúa como comandante, el Consejo de Oficiales sustentan que puede actuar así debido a que en acta anterior de sesión dejan claro que es la persona idónea para recibir el cargo, sin tener en cuenta los actos irregulares y los vacíos que han dejado.

20. Que, el señor defiende sus actuaciones irregulares con un documento aparentemente firmado por el capitán Mario José Londoño, con autorización para ser apoyo técnico en otros municipios del Cauca, en inspecciones, más no para ejecutar inspecciones y cuentas de cobro, por ello se busca la rectitud de las actuaciones del consejo de oficiales con el fin de que queden claras las situaciones que acontece en la institución y daña el buen nombre que ha mantenido.

### **TRAMITE IMPARTIDO**

La demanda fue recibida vía correo electrónico el 22 de julio de 2022, admitida y notificada a la entidad accionada mediante Of. N° 2010 el 25 de julio del año en curso, al correo electrónico [bomberostimbiohotmail.com](mailto:bomberostimbiohotmail.com); siendo vinculados la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia; Gobernación del Cauca-Secretaría de Gobierno Departamental; Tribunal Disciplinario del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío; Juan Carlos Narváez y Mario José Londoño Rodríguez.

El Tribunal Disciplinario, fue notificado mediante oficio No. 2012, el día 25 de julio del año en curso, al correo electrónico [bomberostimbiohotmail.com](mailto:bomberostimbiohotmail.com); la Dirección Nacional de Bomberos, se notificó mediante oficio No. 2013, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co); el Departamento del Cauca-Secretaría de Gobierno Departamental se notificó mediante oficios 2014 y 2015 al correo institucional [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co), el 25 de julio de los corrientes, el vinculado JUAN CARLOS NARVAÉZ, fue notificado mediante oficio 2016 al correo [bomberostimbiohotmail.com](mailto:bomberostimbiohotmail.com), y el señor MARIO JOSÉ LONDOÑO RODRÍGUEZ, mediante oficio 2017, al correo: [mariocapitan.1952@hotmail.com](mailto:mariocapitan.1952@hotmail.com).

## **RESPUESTA DE PRESIDENTE DE CONSEJO DE OFICIALES CBVT**

El señor CARLOS ARTURO CERON, en calidad de presidente del Consejo de Oficiales, del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TIMBIO, CAUCA, afirma que la elección del comandante Teniente JUAN CARLOS NARVÁEZ, fue realizada bajo la norma, ya que el señor MARIO LONDOÑO RODRÍGUEZ, cumplió con el límite de edad, establecido en la Resolución No. 1127 en su artículo 10, el que establece que una vez cumplidos los setenta años de edad, cesarán automáticamente sus funciones, debiendo el Consejo de Oficiales o Consejo de dignatarios convocar a elección previo los requisitos exigidos.

Afirma, que un hecho de investigación, no es considerado como factor de inhabilidad; que, en el caso del señor JUAN CARLOS NARVÁEZ, se generaron una serie de impases, investigación que fue dejada a cargo de la señora LUISA FERNANDA ORTIZ, quien realizó algunas averiguaciones inexactas, que dejaron resultados inconclusos y donde no se notó profesionalismo de su parte.

Que en ninguna de las sesiones anteriores y al no contar con el teniente JUAN CARLOS NARVÁEZ, no se procedió a dirigir al comité disciplinario un caso de intervención para él; por lo tanto, en unanimidad y al encontrarlo apto, fue elegido comandante.

## **RESPUESTA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TIMBIO**

La señora MARIA CLAUDIA CORTES LOPERA, en calidad de oficial de rango-Subteniente, del Comité Disciplinario del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío, manifestó que se aprobó en sesión del Consejo de Oficiales del mes de abril del presente año, por unanimidad la investigación del anónimo que hace denuncia a actos irregulares del teniente JUAN CARLOS NARVÁEZ, dejando claro que después de conocer la veracidad de esos actos denunciados, se da apertura a un proceso jurídico interpuesto por el capitán MARIO JOSÉ LONDOÑO RODRÍGUEZ, en calidad de Representante legal de la Institución; Posterior a ello, se debía iniciar trámite disciplinario interno con fines de investigación y cumplimiento de los estatutos internos de la Institución y con fines sancionatorios de encontrar culpabilidad en los hechos denunciados.

Informa que después de la aprobación de la apertura por parte del Consejo de Oficiales de la investigación anónima antes mencionada, no se sumieron al conducto regular que era notificar al comité disciplinario tanto del proceso, como de las supuestas irregularidades por las cuales se está accionando al teniente para dar trámite inicial a la investigación.

Que, el 2 de mayo del presente año, el comandante MARIO JOSÉ LONDOÑO RODRÍGUEZ, presidente del Consejo de Oficiales; CARLOS CERON, Tribunal Disciplinario, María Claudia Cortez el área jurídica, notifican como conducto regular al señor Juan Carlos Narváez, de la apertura de la investigación jurídica por actos irregulares, a espera del informe final del área jurídica (Luisa Ortiz), socializado en sesión del Consejo y el cual fue ignorado.

Que, para el 2016-2017, tiene conocimiento como miembro del Comité Disciplinario, la apertura y el caso atendido por irregularidades del señor teniente JUAN CARLOS NARVÁEZ, sin tener conclusión, la documentación reposa bajo el área jurídica.

Finalmente informa que el Consejo de Oficiales y el Presidente Carlos Cerón, hasta la fecha, en relación a los casos de inspecciones irregulares realizadas por el teniente JUAN CARLOS NARVAÉZ, no hizo notificación alguna al Comité Disciplinario por dichos procesos, por tal motivo, no se hizo apertura oficial al caso por parte del Comité, por ello no hay archivo formal de ello.

## **RESPUESTA DUVAN ALEXANDER GÓMEZ**

El Sargento Duvan Alexander Gómez, del Tribunal Disciplinario del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío, manifestó que hasta el día 27 de julio del año en curso, no se encuentra registro alguno, en hoja de vida, de hechos de indisciplina, ni de ninguna solicitud por parte del Consejo de Oficiales, máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos para investigación o similares del señor oficial Juan Carlos Narváez.

Aclara el envío de un documento solicitando investigación por parte de la abogada LUISA FERNANDA ORTIZ, directamente a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, si conocimiento de su comité y un debido conducto regular, siendo un acto no oficial, que no conlleva a proceder disciplinariamente contra el señor JUAN CARLOS NARVÁEZ.

## **RESPUESTA DE JUAN CARLOS NARVÁEZ**

Allegó escrito al correo institucional, en el que manifiesta que la abogada LUISA FERNANDA ORTIZ, asesora en su momento del Cuerpo de Bomberos de Timbío, nunca demostró imparcialidad en los hechos; que, el Cuerpo de Bomberos de Colombia, obedece a la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012 y la Resolución No. 1127 de 2018; en su caso, se le acusa y toma referencia de un anónimo para perjudicar su reputación como oficial del Cuerpo de Bomberos, el cual no tiene ninguna validez; el concepto tomado por la asesora es errado en su análisis; se ha vulnerado su derecho a la defensa al haber enviado queja de investigación directamente a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y finalmente manifiesta que en el área de recepción de hojas de vida se verificó la inexistencia de llamados de atención o actos de indisciplina de su parte, por lo que, si existe archivo adicional con actos y/o investigaciones sin terminar, es buscando chantajear su buen nombre, buscando su retiro de la institución ante la persecución de la cual es víctima.

## **RESPUESTA DE DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA**

El señor CHARLES WILBER BENAVIDES CASTILLO, en calidad de Director Nacional de Bomberos de Colombia, solicitó su desvinculación de la presente acción tutelar, al considerar la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de acuerdo a los hechos relatados en el libelo, dicha entidad no ha desplegado ninguna conducta activa u omisiva que pudiera vulnerar el derecho incoado en la acción de tutela, ya que se encuentra fuera de las funciones de dicha entidad conforme a lo dispuesto en la ley y el Decreto 350 de 2013.

Afirma, que las funciones de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, se enmarcan principalmente en dirigir, coordinar y acompañar a los cuerpos de bomberos en la implementación de las políticas y en el cumplimiento de los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo para la prestación del servicio público esencial en materia de bomberos.

Que, los cuerpos de bomberos voluntarios son entidades de carácter privado que se rigen además de la normatividad aplicable en materia bomberil por sus propios estatutos y reglamentos internos; que, en materia de disciplina, el régimen aplicable es el contenido en el Decreto 953 de 1997, que consagra lo relativo a la competencia para imponer las sanciones al interior de los cuerpos

de bomberos voluntarios, siendo el comandante o el Consejo de Oficiales según corresponda y el Tribunal Disciplinario permanente de la institución el encargado de adelantar las investigaciones correspondientes.

### **RESPUESTA DE DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE GOBIERNO**

La Dra. CLAUDIA LORENA MUÑOZ MUTIS, en calidad de apoderada judicial del Departamento del Cauca, solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa, al considerar que no es la responsable de la vulneración de los derechos invocados por la accionante. Que su función es expedir el acto administrativo que inscribe como dignatario de la entidad sin ánimo de lucro Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío.

### **RESPUESTA DE MARIO JOSÉ LONDOÑO RODRÍGUEZ**

Manifestó respecto a los hechos de la demanda, la veracidad de los mismos, complementando que hasta la fecha y según la normatividad bomberil, reglamentos internos y protocolos decididos para el tema disciplinario y en el tema de entrega de comando se refleja una arbitrariedad, una violación al debido proceso. Que, se apropiaron de la institución al momento de cumplimiento de su edad límite para ser comandante, desde el 24 de mayo de 2022; que, no ha recibido un requerimiento para la supuesta nueva comandancia y el Consejo de Oficiales para entregar el comando y realizar el respectivo empalme.

Afirma, que no hay actuación donde se manifieste que ha dejado de ser el comandante del Cuerpo de Bomberos de Timbío, no permitieron que siguiera dirigiéndolo, ni le dieron los dos meses legales anteriores al cumplimiento de su edad para entregar el comando y cumplir con una nueva elección de comandante según lo estipula la Resolución del Ministerio del Interior 1127 del 2018, Art. 10.

Asegura que, en una sesión del Consejo de Oficiales en el mes de abril del presente año, se retomó el tema disciplinario que inició desde el año 2016 y que afectaba al señor Juan Carlos Narváz, Subcomandante del Cuerpo de Bomberos de Timbío y que no concluyó; que, además dio inicio a un proceso de investigación a un anónimo que denunciaba actos irregulares realizados por esta persona, lo que dio lugar a un desequilibrio institucional.

Afirma, además, que el Consejo de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Timbío, dio pleno poder y autorización a la Dra. Luisa Ortiz, para que confirmara si los actos que denunciaban en el anónimo eran reales. Que, ella realizó requerimiento a entidades particulares evidenciando que las actuaciones eran verídicas, presentó el informe ante el Consejo de Oficiales, quienes lo discutieron y manifestaron que la jurídica quería imponer y tomar atribuciones que no le correspondían, cuando ellos mismos lo habían autorizado.

Por lo que solicita se decreten las pretensiones invocadas por LUISA FERNANDA ORTIZ en el escrito de tutela, en razón a que el Consejo de Oficiales de Bomberos Voluntarios de Timbío, no ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

## **PRUEBAS RECAUDADAS**

### **1. DOCUMENTALES APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA**

- Cédula de Ciudadanía de accionante
- Certificado de asesora jurídica Cuerpo Bomberos Voluntarios de Timbío del 22 de abril de 2022.
- Anónimo- queja
- Notificación inicio de investigación al señor Juan Carlos Narváez
- Documentación 2016-2017
- Denuncia instaurada en la Fiscalía por parte del señor MARIO JOSÉ LONDOÑO.
- Informe área jurídica de fecha 6 de junio de 2022
- Concepto Dirección Nacional de Bomberos
- Estatutos
- Consulta SPOA del 27 de julio de 2022
- Escrito del 6 de junio de 2022, dirigido al CBVT
- Informe retiro y cuenta de cobro

### **1.2. PRUEBAS ALLEGADAS POR TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- Cédula de Ciudadanía
- Oficio del 7 de mayo de 2022 dirigido a LUISA ORTIZ donde se hace entrega de documentos del año 2016 en contra de JUAN CARLOS NARVAEZ
- Notificación de apertura de investigación Juan Carlos Narváez
- Informe de Actividad de Tribunal Disciplinario del 28 de enero de 2017.

### **1.3. PRUEBAS ALLEGADAS POR PRESIDENTE DE CONSEJO DE OFICIALES DE BOMBEROS.**

- Acta de Consejo de Oficiales COD: A-CO-052022

### **1.4. PRUEBAS ALLEGADAS POR DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.**

- Decreto 034 del 16 de enero de 2020 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Dirección Nacional de Bomberos.
- Acta de Posesión CT Charles Benavides Castillo.

### **1.5. PRUEBAS ALLEGADAS POR MARIO JOSÉ LONDOÑO RODRÍGUEZ**

- Copia de Cédula de Ciudadanía

- Resolución Reconocimiento de Dignatarios No. 14762 de diciembre de 2019
- Notificación del inicio de investigación a Juan Carlos Narváez por presuntos actos irregulares
- Estatutos Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío.

#### **1.6. PRUEBAS ALLEGADAS POR GOBERNACIÓN DEL CAUCA-SECRETARIA DE GOBIERNO**

- Acta de posesión de Gobernador del Departamento del Cauca
- Resolución No. 06725-07-2022, mediante el cual realizan la inscripción del señor Juan Carlos Narváez Ruiz, como Comandante del CBVT
- Poder
- Cédula de Ciudadanía y TP de la apoderada judicial.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

#### **EL PROBLEMA PLANTEADO**

Se pretende establecer en el caso concreto si el CONSEJO DE OFICIALES DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TIMBIO, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de que reclama la señora LUISA FERNANDA ORTIZ SÁNCHEZ se le afecta, al no adelantar el proceso disciplinario contra el teniente JUAN CARLOS NARVÁEZ y haberlo nombrado como comandante de dicha institución sin el cumplimiento de la normatividad respectiva.

#### **LA SOLUCION AL PROBLEMA**

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Legitimación activa: La acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; elemento que no se cumple en el presente asunto y que torna improcedente la acción de tutela, por lo que será motivo de análisis en las consideraciones.
- Legitimación por pasiva: se cumple respecto del CONSEJO DE OFICIALES DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TIMBIO, entidad a la cual es posible imputarle la vulneración del derecho fundamental cuya protección se solicita.

siendo vinculados: la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia; Gobernación del Cauca- Secretaría de Gobierno Departamental; Tribunal Disciplinario del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío; Juan Carlos Narváez y Mario José Londoño Rodríguez, con el fin de verificar si comparten responsabilidad frente a los hechos.

- Inmediatez: Según la acción de tutela, el hecho generador de la acción de tutela, ocurrió desde el 25 de mayo del año en curso, cuando fue nombrado el nuevo comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío, y la acción de tutela fue presentada el 22 de julio hogaño, por lo que la acción se ha interpuesto dentro de un término razonable.
- Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]" Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

*"El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La Corte Constitucional ha señalado que "la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela.*

*Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados" (Sentencia T-332 de 2018).*

En tratándose de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando es ejercida "(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en sentencia T-968 de 2014, la Corte Constitucional estableció que debe cumplir los siguientes requisitos: "(i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional". Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos (sentencia SU-173 de 2015).

#### **"Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela**

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**<sup>[24]</sup>, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010<sup>[25]</sup>**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

**“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.** (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011<sup>[26]</sup>**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016<sup>[27]</sup>**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016<sup>[28]</sup>**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001<sup>[29]</sup>**, **T-372 de 2010<sup>[30]</sup>**, y la **T-968 de 2014<sup>[31]</sup>**, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción,** ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) **la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.**

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015<sup>[32]</sup>**, reiterada en la **T-467 de 2015<sup>[33]</sup>**, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez. (Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).

## **EL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que la señora LUISA FERNANDA ORTIZ SÁNCHEZ, reclama del CONSEJO DE OFICIALES DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TIMBIO, llevar un debido proceso frente a las actuaciones irregulares del teniente JUAN CARLOS NARVÁEZ, al considerar que no se ha iniciado, ni se han concluido por parte de la accionada, procesos disciplinarios en contra del referido señor; así mismo, solicita, se ordene a la accionada, iniciar de forma clara, leal, la elección del nuevo comandante del Cuerpo de Bomberos de Timbío, pues considera que la elección del señor Juan Carlos Narvárez, no se realizó conforme a las normas y estatutos aplicables.

Frente a ello, el presidente del Consejo de Oficiales del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío, manifestó que la elección del comandante Teniente JUAN CARLOS NARVÁEZ, fue realizada bajo la norma, ya que el anterior comandante MARIO LONDOÑO RODRÍGUEZ, cumplió con el límite de edad, establecido en la Resolución No. 1127, numeral 10, en la que se establece que cumplidos los setenta (70) años, cesaran automáticamente sus funciones, debiendo el Consejo de Oficiales o Consejo de dignatarios convocar a elección previo los requisitos exigidos. Así mismo, afirma que un hecho de investigación no es considerado como factor de inhabilidad, que no se procedió a dirigir al comité disciplinario un caso de intervención para él, porque en ninguna sesión se decidió ello, por lo tanto, en unanimidad y al encontrarlo apto, fue elegido comandante del CBVT.

Por su parte, las entidades vinculadas Gobernación del Cauca- Secretaría de Gobierno Departamental y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, solicitaron ser desvinculadas de la acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Tribunal Disciplinario del CBVT, contestó por separado; uno de los escritos fue presentado por la señora MARIA CLAUDIA CORTES LOPERA, en calidad de oficial de rango- Subteniente, manifestando que se aprobó en sesión del Consejo de Oficiales del mes de abril del presente año, por unanimidad la investigación del anónimo que hace denuncia a actos irregulares del teniente JUAN CARLOS NARVÁEZ, dejando claro que después de conocer la veracidad de esos actos denunciados, se da apertura a un proceso jurídico interpuesto por el capitán MARIO JOSÉ LONDOÑO RODRÍGUEZ, en calidad de Representante legal de la Institución; Posterior a ello, se debía iniciar trámite disciplinario interno con fines de investigación y cumplimiento de los estatutos internos de la Institución y con fines sancionatorios de encontrar culpabilidad en los hechos denunciados. Informa que después de la aprobación de la apertura por parte del Consejo de Oficiales de la investigación anónima antes mencionada, no se sumieron al conducto regular que era notificar al comité disciplinario tanto del proceso, como de las supuestas irregularidades por las cuales se está accionando al teniente para dar trámite inicial a la investigación; el otro escrito fue suscrito por el señor Duvan Alexander Gómez, quien manifestó que hasta el día 27 de julio del año en curso, no se encuentra registro alguno, en hoja de vida, de hechos de indisciplina, ni de ninguna solicitud por parte del Consejo de Oficiales, máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos para investigación o similares del señor oficial Juan Carlos Narvárez.

Por su parte, el señor JUAN CARLOS NARVÁEZ manifestó que la jurídica realiza un análisis errado de la investigación, que, en su hoja de vida, no reposan ni

llamados de atención, ni quejas disciplinarias, que se busca con el anónimo desprestigiarlo y separarlo de la Institución.

El vinculado MARIO JOSÉ LONDOÑO RODRIGUEZ, afirmó que los hechos referidos por la accionante son veraces y que la entidad accionada ha vulnerado el debido proceso frente a las irregularidades cometidas por el señor JUAN CARLOS NARVAEZ y no sancionadas disciplinariamente; como en su proceso de nombramiento como comandante del CBVT.

Sería del caso, entrar a resolver de fondo el asunto, teniendo en cuenta, los fundamentos de hecho y derecho, y el material probatorio arrimado, sino fuera porque la acción de tutela se torna improcedente al no cumplir con el presupuesto de legitimación en la causa por activa.

Lo anterior, por cuanto, conforme al material probatorio aducido, se establece que LUISA FERNANDA ORTIZ SÁNCHEZ, instauró la tutela como asesora jurídica del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TIMBIO, sin que ostente la calidad de representante legal de dicha entidad, ni que obre en el presente asunto, como mandataria judicial o agente oficiosa de algún miembro de la referida entidad al que se haya afectado su derecho al debido proceso; situación que en manera alguna se indicó en el escrito de tutela, ni aportó Poder en el caso de representación legal; aunque anexa una certificación del 22 de abril de 2022 para representar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timbío, en procesos jurídicos, suscrito por el entonces comandante Mario Londoño Rodríguez, lo cierto es que no aporta Poder especial conferido para esta actuación por el representante legal o quién haga sus veces en la institución.

En tratándose de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando es ejercida "(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Conforme a la regla jurisprudencial, arriba transcrita, al juez constitucional no le debe quedar la menor duda que el derecho fundamental del cual se busca su protección, es propio de la accionante y no de otra persona, lo cual no sucede en el presente asunto, pues no existe conexidad entre la presunta vulneración al debido proceso con la actuación de la entidad accionada y el derecho fundamental de la accionante LUISA FERNANDA ORTIZ SÁNCHEZ ni menos que ella pueda solicitar la protección de este derecho en favor del Cuerpo de Bomberos.

Por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía de la voluntad.

*"...la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante". (sentencia T-176 de 2011)*

Bajo estas premisas, emerge clara la respuesta al problema jurídico planteado, no siendo posible ordenar el amparo, ante la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por activa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **RESUELVE:**

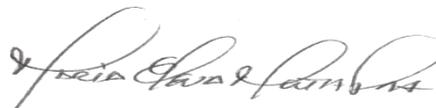
**PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada a través de apoderada judicial por LUISA FERNANDA ORTIZ SÁNCHEZ contra CONSEJO DE OFICIALES- CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TIMBIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.**- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.**- Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**